



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05249-2011-PA/TC
AREQUIPA
JUAN GARCÍA POLANCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2012 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Calle Hayen y Eto Cruz pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan García Polanco contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 416, su fecha 25 de octubre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare nula la Resolución 2266-2008-ONP/DPR/DL19990, del 11 de agosto de 2008; y que en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación que establece el régimen general del Decreto Ley 19990.

Considera que la emplazada ha vulnerado su derecho a la pensión, pues ha laborado durante más de 20 años en relación de dependencia, acumulando igual tiempo de aportaciones; sin embargo, se denegó la pensión solicitada porque se desconocieron 13 años y 8 meses de aportaciones efectuadas.

La emplazada contesta la demanda señalando que el recurrente no acredita el tiempo mínimo de aportaciones requerido para acceder a la pensión, debido a que los documentos presentados no guardan la formalidad debida.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 28 de abril de 2011, declara fundada la demanda considerando que el actor ha acreditado 21 años, 10 meses y 17 días de aportaciones, alcanzando el periodo mínimo requerido para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que los documentos presentados no generan suficiente convicción respecto de las aportaciones efectuadas por el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05249-2011-PA/TC
AREQUIPA
JUAN GARCÍA POLANCO

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare nula la Resolución 2266-2008-ONP/DPR/DL19990; y que en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación que establece el régimen general del Decreto Ley 19990.

Considera que la emplazada ha vulnerado su derecho a la pensión, dado que ha laborado durante más de 20 años en relación de dependencia, acumulando igual tiempo de aportaciones; sin embargo, se denegó la pensión solicitada porque se desconocieron 13 años y 8 meses de aportaciones efectuadas.

Así las cosas, considerando que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su disfrute y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento, se concluye que corresponde evaluar la vulneración al derecho a la pensión que se denuncia.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1 Argumentos del demandante

Sostiene que acredita aportaciones por más de 20 años, pues durante el tiempo que ha trabajado en relación de dependencia, se le han descontado las aportaciones con fin previsional correspondientes.

2.2 Argumentos de la demandada

Señala que solo se ha podido verificar la existencia de 8 años y 2 meses de aportaciones entre 1985 y 1994.

Arguye que los documentos presentados por el recurrente son cuestionables, pues no se ha podido ubicar los libros de planillas de la *Cía. Utah Pacific Ltd. y Compañía Constructora Enkay del Perú y Empresa de Transporte Turismo y Servicios Sur Peruano S.A.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05249-2011-PA/TC
AREQUIPA
JUAN GARCÍA POLANCO

2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, establece que para obtener una pensión arreglada al régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
- 2.3.2. Con la copia del documento nacional de identidad del demandante, se verifica que cumplió 65 años de edad el 21 de junio de 2004.
- 2.3.3. De la resolución cuestionada y del cuadro resumen de aportaciones (ff. 25 a 27), se advierte que se denegó la pensión del recurrente por haber acreditado 8 años y 2 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990. Asimismo, que las aportaciones acreditadas corresponden casi a la integridad del periodo laborado para la Empresa de Transporte Turismo y Servicios Sur Peruano S.A.
- 2.3.4. En el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución de aclaración, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
- 2.3.5. Para acreditar un mayor periodo de aportaciones, obran en autos los siguientes documentos:
- Copia legalizada del certificado de trabajo (f. 325) y copia fedateada y de la liquidación de beneficios sociales (f. 189) correspondientes al periodo laborado en la *Cía. Utah Pacific Ltd. y Compañía Constructora Emkay del Perú*, del 24 de julio de 1959 al 10 de diciembre de 1971, acreditando 12 años, 4 meses y 17 días de aportaciones.
 - Copia fedateada de la liquidación de beneficios sociales (f. 190) emitida por la *Empresa de Transporte Turismo y Servicios Sur Peruano S.A.*; sin embargo, no es posible reconocer en ésta vía el periodo en el que no se ha reconocido aportaciones, al no haberse adjuntado otro documento que respalde el periodo laboral.
- 2.3.6. Así las cosas, sumadas las aportaciones reconocidas por la ONP y las que se acreditan en el presente proceso, el demandante reúne 20 años, 6 meses y 17 días de aportaciones, debiendo estimarse la demanda al cumplir los requisitos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05249-2011-PA/TC
AREQUIPA
JUAN GARCÍA POLANCO

para acceder a la pensión solicitada.

3. Efectos de la Sentencia

- 3.3.1. En consecuencia, queda acreditado que al demandante le corresponde percibir la pensión del régimen general de jubilación desde la fecha en que cumplió 65 años de edad; sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, *sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario*, en éste caso, desde el 13 de noviembre de 2005 (f. 279).
- 3.3.2. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el precedente establecido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de los intereses legales generados desde dicha fecha, conforme al artículo 1246 del Código Civil, más los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia **NULAS** las Resoluciones 2266-2008-ONP/DPR/DL19990, 92434-2007-ONP/DC/DL19990 y 4011-2007-ONP/DC/DL19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la ONP emita resolución otorgando al demandante la pensión del régimen general de jubilación conforme a lo dispuesto en los fundamentos 3.3.1 y 3.3.2 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**